

REGLAMENTO CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DONDE EJERCE TRABAJO SEXUAL

Acuerdo Ministerial 4911

Registro Oficial 301 de 31-jul.-2014

Estado: Vigente

No. 00004911

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; así como también, dispone que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; y, que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que; el artículo 361 de la Norma Suprema ordena que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, la que será la responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, al que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que; la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 6 establece como responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "(...) 16.- Regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo (...); 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario (...); 30.-Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población (...)"

Que; en el capítulo II de las enfermedades transmisibles, artículo 62, de la Ley Orgánica de Salud se determina que: "La autoridad sanitaria nacional elaborará las normas, protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados para la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, emergentes y reemergentes de notificación obligatoria, incluyendo las de transmisión sexual (...)"

Que; la antedicha Ley, en el artículo 130, señala que los establecimientos sujetos a control sanitario

para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, permiso que tendrá vigencia de un año calendario;

Que; la Ley Ibídem prescribe, en el artículo 177, que es responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento;

Que; mediante Decretos Ejecutivos No. 1272 de 22 de agosto de 2012 y No. 2 de 24 de mayo de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó a la magíster Carina Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública;

Que; con Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública.

Que; el citado Decreto Ejecutivo No.1290, en el artículo 10, establece como atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, entre otras: "6. Emitir permisos de funcionamiento de los establecimientos que producen, importan, exportan, comercializan, almacenan, distribuyen, dispensan y/o expenden, los productos enunciados en el artículo 9 del presente decreto, que están sujetos a obtención de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados";

Que; con Acuerdo Ministerial No. 4712 de 11 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 202, de 13 de febrero del mismo año, se expidió el Reglamento Sustitutivo para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, mismo que en el Código 21.0 comprende a "Establecimientos donde se Ejerce el Trabajo Sexual"; y,

Que; se hace necesario contar con una reglamentación que permita establecer los requisitos sanitarios para el funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL.

CAPITULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICION

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.

Art. 2.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria a nivel nacional, en los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.

Art. 3.- A efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, todo local donde se oferte éstos servicios, tales como: prostíbulos, burdeles, casas de cita, casas de tolerancia o cualquiera que sea la denominación comercial con que se den a conocer los mismos.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 4.- Los establecimientos destinados al ejercicio del trabajo sexual cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Local cerrado, con paredes debidamente pintadas o con acabados de fácil limpieza. Puertas y ventanas que tengan salida a exteriores, impedirán la visualización del interior del establecimiento.
2. Sistema de ventilación en buen estado de funcionamiento.
3. Dispensador de preservativos en funcionamiento.
4. Area exclusiva para el almacenamiento de desechos en general, previo a su disposición final.
5. Implementación de procedimientos de aseo y desinfección, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, de cuya aplicación se llevarán los respectivos registros.
6. Sistema de control de plagas y fauna nociva que responda a las demandas del establecimiento.
7. Baños o baterías sanitarias, diferenciadas para hombres y mujeres equipados con:
 - a. Ducha.
 - b. Lavamanos.
 - c. Inodoro y/o urinario, según corresponda.
 - d. Dispensador de jabón de pared provisto de jabón líquido.
 - e. Dispensador de desinfectante, dentro o fuera de las instalaciones sanitarias.
 - f. Equipos automáticos en funcionamiento para secado de manos o toallas desechables.
 - g. Dispensador provisto de papel higiénico.
 - h. Basurero con funda plástica.
 - i. Provisión permanente de agua tanto en los inodoros, urinarios así como en los lavabos, ya sea agua potable, tratada, entubada o conectada a la red pública donde exista.
 - j. Iluminación natural o artificial que permita la visibilidad para el tránsito del personal y usuarios al interior del establecimiento.
 - k. Sistema de alcantarillado o desagües funcionales que permitan el flujo normal del agua hacia la alcantarilla o al colector principal, que evite la acumulación de agua en pisos, inodoros y lavabos.
 - l. Contar con un mecanismo de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas.

Art. 5.- Las habitaciones destinadas al ejercicio del trabajo sexual, contarán con las siguientes características:

1. Habitación individual con sistema de aislamiento de infraestructura sólida entre habitaciones.
2. Cama con colchón forrado con material impermeable de fácil limpieza.
3. Menaje de cama en buenas condiciones de higiene y conservación que se cambiará, lavará y desinfectará después de cada encuentro sexual.
4. Acceso directo a un baño completo, equipado conforme lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.
5. Ventilación e iluminación de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO III

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- Los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, previo al ejercicio de sus actividades, deberán obtener el permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA de conformidad con el procedimiento establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 7.- Son responsabilidades del representante legal, administrador/a o propietario/a del

establecimiento las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Permitir el acceso y facilitar el trabajo de la Autoridad Sanitaria, en relación al control y vigilancia sanitaria, así como al desarrollo de programas y actividades para la prevención y promoción de la salud de quienes laboran en el establecimiento.
3. Tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la integridad física y psicológica de las /os trabajadoras/es sexuales y los/as usuarios/as del servicio.
4. Vigilar la salud de las(os) trabajadoras(es) sexuales de su establecimiento, insistiendo en la necesidad de acudir a los controles médicos periódicos, establecidos por los profesionales de la salud.
5. Dotar al establecimiento de los implementos necesarios para la ejecución de su actividad y el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO V PROHIBICIONES

Art. 8.- Se prohíbe en los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual:

1. La utilización de sus instalaciones para otras actividades que no hayan sido autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, en el permiso de funcionamiento correspondiente.
2. Destinar el establecimiento o parte de él como vivienda para menores de edad.
3. Permitir el ingreso de menores de 18 años, por cualquier concepto, a sus instalaciones, aún cuando estos fueran hijos/as de los/as propietarios/as, de los/as representantes legales del mismo o de las/os trabajadoras/es sexuales.
4. El trabajo sexual o cualquier otra forma de explotación laboral, en el establecimiento a menores de edad, conforme lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia.
5. El expendio de bebidas alcohólicas, no alcohólicas y/o de alimentos procesados que no cuenten con el Registro Sanitario correspondiente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional.
6. Realizar actividades de trata de personas de conformidad a las leyes penales vigentes.
7. Tratos inhumanos, violencia física, psicológica, sexual o intimidación a las/os trabajadoras/es o cualquier otra persona que frecuente el establecimiento.
8. Ingreso y posesión de armas de fuego o cortopunzantes.

Art. 9.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Salud, y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El control y verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en el presente Reglamento son competencia de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

SEGUNDA.- Unicamente los establecimientos que cuenten con el respectivo permiso de funcionamiento podrán realizar actividades de prestación de trabajo sexual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, elaborará el instructivo para la aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, acondicionarán su infraestructura y funcionamiento a las disposiciones del presente instrumento

jurídico.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Deróganse todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICION FINAL:

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a 03 de julio de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, a 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

ANEXO 1

DESINFECCION Y LIMPIEZA DEL ESTABLECIMIENTO

Los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, contarán con procedimientos de limpieza y desinfección tomando en cuenta lo siguiente:

- Los suelos, paredes y superficies, de todo el establecimiento, deberán limpiarse y desinfectarse al menos dos veces al día, previo al inicio y posterior a la finalización de sus actividades.
- En el caso de las habitaciones y los baños con acceso directo a las mismas, serán sujetos a procedimientos de desinfección y limpieza luego de cada encuentro sexual.
- Los pisos, inodoros, lavabos, duchas, y basureros en los baños y/o baterías sanitarias que no tengan acceso a las habitaciones, deberán limpiarse y desinfectarse cada hora durante la jornada laboral del establecimiento.

METODO DE DESINFECCION

- Para la desinfección y limpieza del establecimiento en general y sus dependencias, se utilizará una solución de hipoclorito sódico en concentración de una parte por cuatro de agua.
- El personal responsable de esta actividad, deberá utilizar el equipo de seguridad pertinente (guantes, mascarilla, etc.) para el efecto.